

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2023

Radicado N° **75402.19**

**PROCESO DISCIPLINARIO:** 2020-166

**SUJETO POR NOTIFICAR:** **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO**  
C.C N° 52.282.547 de Bogotá D.C  
T.P N° 130027-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Terminación, aprobado en sesión 2204 del 23 de marzo de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Cra 76 G # 59 - 44, Bloque 1 Ciudad.

**RECURSOS:** (Sí) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. (Quejoso)

**ANEXO:** Auto de Terminación

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.**

Cordialmente,



**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2020-166

Bogotá D.C., 23 de marzo del 2023

### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020, la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito de las presentes Diligencias Previas del expediente disciplinario No. **2020-166**, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con número 75402.19 de fecha 26 de noviembre de 2019, el señor JORGE ELIECER MOLINA PULIDO, en calidad de representante legal de la empresa Global Expresur S.A.S., puso en conocimiento de este Tribunal Disciplinario las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No.52.282.547 de Bogotá D.C., y T.P No. 130027-T.

En consecuencia, el 05 de noviembre de 2020, se profirió auto que ordenó apertura de la investigación disciplinaria, designación de ponente y operador disciplinario. (Folio 133-139) en contra la contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO**. (Folio 133-139). Providencia que se notificó a la profesional investigada mediante correo electrónico el 22 de diciembre de 2020. (Folio 217-220)

#### HECHOS

El señor JORGE ELIECER MOLINA PULIDO, en calidad de Representante Legal de la empresa Global Expresur SAS, presentó ante esta entidad queja de fecha 26 de noviembre de 2019, a la cual se le asignó el radicado No.75402.19, manifestando entre otros, lo siguiente hechos:

*"(...) 1. El 01 de agosto de 2011, la señora Martha Enes Cantor Galindo fue contratada por la empresa que represento a través de la persona jurídica C&A Soluciones Efectivas SAS que ella gerenciaba, para desempeñar la función de Contadora de Global; cargo que ejerció de manera ininterrumpida en forma directa hasta el 31 de octubre de 2018.*

*2. Dentro de las funciones propias del cargo que desempeño le correspondió la responsabilidad de reportar la información financiera de la empresa Global Expresur SAS a la Superintendencia de Transporte, lo cual, debía hacer cada año, según los calendarios establecidos por dicha entidad.*

*3. En agosto de 2018, la Superintendencia publicó una lista de empresas que no cumplieron  
¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

la mencionada obligación, dentro de las cuales, apareció la empresa Global Exprestur SAS por no haber presentado la información correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

4. Al ser enterados de esa publicación de la Superintendencia, en agosto de 2018 le reclame a la contadora Martha Cantor por el incumplimiento de sus deberes, y ella manifestó que si había realizado los reportes y nos entregó unas constancias que supuestamente demostraban que si lo había hecho.

5. Ante las dos versiones contradictorias, y con el fin de dilucidar cuál era la situación real, averiguamos en la Superintendencia de Transporte y allí corroboramos que los reportes efectivamente no se habían hecho durante las vigencias antes reseñadas.

6. Le manifestamos a la Superintendencia que la contadora afirmaba lo contrario y que nos entregó unas constancias de los mencionados reportes. Al mostrar esos "reportes" suministrados por la contadora, la funcionaria de la Superintendencia manifestó que esos documentos no eran veraces porque no correspondían a las características de los documentos que la Superintendencia generaba como certificación del reporte ya que los documentos exhibidos presentaban inconsistencias en los nombres de los funcionarios y en los sellos, y en el sistema no existía evidencia alguna de que se hubieran hecho los citados reportes.

7. En tal virtud, la Superintendencia; nos requirió inmediatamente para que nos pusiéramos al día, lo cual, hicimos rápidamente, al tiempo que afrontamos las respectivas investigaciones administrativas que la Superintendencia abrió por el mencionado incumplimiento.

8. De manera que el 03 de septiembre de 2018 realizamos los reportes de la información financiera de los años antes citados.

9. Los hechos antes descritos igualmente demuestran la omisión en esa época de la Gerente de la empresa, señora Jacqueline Pulido, por no verificar el cumplimiento de esa obligación ante la Superintendencia, o por avalar constancias que ella presentó como auténticas y que no correspondían a la realidad.

10. Su omisión de los reportes financieros nos generó desconfianza, y fue así como en octubre de 2018, por mutuo acuerdo se dio por terminada esa relación contractual y a partir de ese momento iniciamos un análisis del trabajo realizado por ella, especialmente en los últimos tres o cuatro años.

11. Lo cierto es que una vez se han hecho unas auditorias en la empresa, se ha podido establecer la ocurrencia de otras fallas en el desempeño profesional de la contadora Martha Inés Cantor, lo cual, nos obliga a formular las correspondientes quejas, comenzando por esta relacionada con los reportes de la información financiera; y de otras que presentare por separado. (...)"

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se han recaudado las siguientes pruebas:

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

1. Copia de contrato de prestación de servicios entre la sociedad GLOBAL EXPRESTUR S.A.S. & la profesional investigada MARTHA INÉS CANTOR GALINDO. (Folio 233-263)
2. Copia del acta de terminación de contrato entre sociedad GLOBAL EXPRESTUR S.A.S. & la profesional investigada MARTHA INÉS CANTOR GALINDO. (Folio 233-263)
3. Copia del manual de funciones y competencias para el cargo de contador público de la sociedad GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., vigente para el año 2017 y 2018. (Folio 233-263)
4. Copia de información financiera entregada a la Superintendencia de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (Folio 233-263)

### CONSIDERACIONES

Es menester indicar que de conformidad con la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020, modificado por el artículo 56 de la Resolución 684 de 2022.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único. (...)"*

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional de la contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que dispone:

*"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)"*. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*“(…) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (…)*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del **15 de agosto de 2018**, en tal sentido, el Tribunal Disciplinario perdió la facultad sancionatoria otorgada debido a que el expediente caducó el **15 de agosto de 2021**.

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la apertura de la presente investigación, acaecieron al **15 de agosto de 2018**, fecha en la cual presuntamente en calidad de contadora pública de la sociedad GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., no reportó en debida forma la información financiera de la empresa a la Superintendencia de Transporte durante los años 2015 a 2018.

Aun así, cuando dentro de la sociedad para la cual prestaba sus servicios, le solicitaron a la profesional investigada una aclaración, MARTHA INÉS CANTOR GANLINDO aseguró que había remitido los reportes correspondientes, sin embargo, la Superintendencia de Transportes descartó que se haya remitido la información requerida, lo cual generó al parecer el incumplimiento de funciones por parte de la contadora.

Así las cosas, desde las fechas de ocurrencia de los hechos, han transcurrido los Tres (3) años en los que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores podía ejercer la facultad sancionatoria prevista en el citado artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por cual, a pesar de las actuaciones adelantadas, ha perdido su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De conformidad con lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Resolución 604 de 2020 expedida por la U.A.E Junta Central de Contadores, modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022; y lo descrito en los artículos 90 y 224 de la ley 1952 de 2019 “*Por la cual se expide el Código General Disciplinario*”, que disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso. (…)*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.* (subrayas y negrita fuera del texto original)

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores:

### DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2020-166** adelantado contra de la contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No.52.282.547 de Bogotá D.C., y T.P No. 130027-T..., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a la profesional investigada **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** y/o a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese al señor JORGE ELIECER MOLINA PULIDO en calidad de representante legal de la empresa Global Expresur S.A.S, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer por escrito en la Carrera 16 No. 97 – 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida comunicación.
- CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. **2020-166**.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA.**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
UAE Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Flor Estela Quiroga Mora

Aprobado en Sesión N°2204 del 23 de marzo de 2023  
Proyectó: Lizeth Paola Cubillos Rangel  
Revisó: José Andrés Castro Grijalva

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01